

Id 1495158

Pereira, 17 de mayo de 2022

Señor
JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ MONTOYA
Representante legal
GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.
Calle 18 número 5 - 27 oficina 205 sector centro
Correo electrónico: andresf761@hotmail.com
Pereira Risaralda

NO. Radicado: 08SE202270660010002178

Fecha: 2022-05-17 06:10:33 pm

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.

Anexos: 0

Folios: 2



08SE202270660010002178

Al responder, favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Notificación por aviso auto 1948 del día 22 de noviembre de 2021 por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y Formulan Cargos
Radicación: 08SI202170660010001074
Querellado: GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.

Respetado Señor RODRIGUEZ,

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivo los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** del auto 1948 del día 02 de día 22 de noviembre de 2021 de la empresa GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S. con **NIT 901.041.790-4** , en calidad de Representante Legal Señor : JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ MONTOYA, identificada con cedula de ciudadanía N° **1088272546** , por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos , proferido por el Director Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (04) *cuatro folios por ambas caras* , y un (1) folio por una cara ,

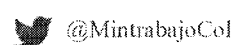
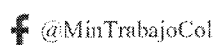
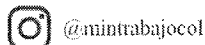
se le advierte que la notificación estará fijado en secretaría del despacho y en la página web del ministerio del Trabajo, desde el día **18 de mayo de 2022** , hasta el día **28 de mayo de 2022** fecha en que

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso.
se le informa que contra el presente auto no procede recurso alguno, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico electronicodtrisaralda@mintrabajo.gov.co, o en la Dirección Calle 19 N 9-75 Palacio Nacional Piso 4 Ala A. Pereira Risaralda Ventanilla Única de radicación en horario de 7:00 a.m y hasta 1:30 P.M.

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
Auxiliar Administrativo

Anexos: diez y ocho (18) folios auto. 1948 del día 22 de noviembre de 2021

Transcriptor: Diana D.
Elaboró: Diana Duque
Revisó: S. Martínez.

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/ESCRITORIO NUEVO/DT RISARALDA IIII/EXPEDIENTES -GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS/AVISO AUTO 1948 NOTIFICAR FORMULAR CARGOS RL GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

ID_ 14956158

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2021706600100001074

Querrellado: GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.

**AUTO No. 1948
Pereira, (22/11/2021)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

El suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo de la Dirección Territorial de Risaralda, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el Artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 1401 de 2007 artículo 5 y en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1° y la Resolución 3811 de 2018, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Previa comunicación a las partes de la existencia de méritos, procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio en contra del empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.**, identificado con el Nit 901041790 – 4, representada legalmente por el señor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ MONTOYA** identificado con CC 1.088.272.546, con domicilio en la calle 18 número 5 - 27 oficina 205 sector centro de la ciudad de Pereira, Risaralda, teléfono 3331252, correo electrónico: andresf761@hotmail.com, con actividad económica 7020 Actividades de consultoría de gestión, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El Inspector de Trabajo y seguridad Social **WILLIAM GOMEZ ROJAS** con radicado No. 08SI2021706600100001074 del 02/11/2021 presenta al Director Territorial del Ministerio del Trabajo, informe de inspección general en riesgos laborales del empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS**, donde recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento a la normatividad en riesgos laborales. (folio 1 al 5), los antecedentes se relacionan a continuación.

Con auto comisorio No. 01377 del 01/09/2021, el Director Territorial del Ministerio del Trabajo comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **WILLIAM GOMEZ ROJAS** para que practique visita de inspección en riesgos laborales al empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS**. (folio 6).

A

CONTINUACION DEL AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS

El Inspector de Trabajo y seguridad Social practica visita de inspección al empleador el 23/09/2021, dejando acta con requerimiento al empleador. (folio 6 al 8).

El empleador a través de radicado No. 05EE2021706600100005235 del 29/09/2021 aporta información parcial al Despacho de acuerdo con requerimiento del Inspector de Trabajo. (folios 12 al 17).

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social requiere nuevamente al empleador el 30/09/2021 solicitando la información complementaria de acuerdo con el requerimiento inicial generado en la visita de inspección. (folio 18).

Con radicado No. 11EE2021706600100004895 del 08/10/2021, el empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** aporta información complementaria al Despacho de acuerdo con el requerimiento del Inspector de Trabajo. (folio 21 al 42).

A través de memorando radicado No. 08SI2021706600100001092 del 04/11/2021, se asigna el expediente al inspector de trabajo y seguridad social **HÉCTOR FREDY HENAO AMARILES**. (folio 43).

Por medio del Auto No. 1841 del 05/11/2021 se dispone a avocar conocimiento y se determina mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS**. (folio 44), Auto que es comunicado a través del radicado No. 08SE2021706600100005569 el 13 de noviembre de 2021. (folio 45-46).

III. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio el investigado es el empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.**, identificado con el Nit 901041790 – 4, representada legalmente por el señor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ MONTOYA** identificado con CC 1.088.272.546, con domicilio en la calle 18 número 5 - 27 oficina 205 sector centro de la ciudad de Pereira, Risaralda, teléfono 3331252, correo electrónico: andresf761@hotmail.com, con actividad económica 7020 Actividades de consultoría de gestión.

IV. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente el caso en particular, y dándose el valor a las pruebas aportadas, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron, y se encuentran ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los antecedentes de este auto, procede esta Dirección a resolver la respectiva actuación, y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Así las cosas y de acuerdo con el memorando radicado No. 08SI2021706600100001074 del 02/11/2021, que describe los siguientes hechos:

*"...Se consulta enseguida en el local 206 donde opera ASOINGES GROUP SAS por el señor Jairo Humberto Rodríguez Montoya Gerente **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S** Nit 901041790 – 1, pero aparece el señor **ANDRÉS FELIPE LONDOÑO** indicando que él es el gerente de la citada empresa. El señor Andrés Felipe informa que en **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S** trabajan 6 personas (2 hombres y 4 mujeres); se averiguó especialmente por el AT GRAVE del trabajador **GALVIS CARMONA SEBASTIAN** identificado con cédula de ciudadanía No 1088020268,*

CONTINUACION DEL AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS

entonces solicitan enviar la información toda vez que el señor Andrés Felipe tenía una reunión y no tenía tiempo para suministrar los datos relacionados con el tema; es así como en el acta de la visita se requirió:

1. Radicado ante el Mintrabajo del AT Grave del trabajador Galvis Carmona Sebastián acontecido el 14/01/2021.
2. El FURAT del AT.
3. El contrato de trabajo del colaborador accidentado.
4. La investigación del AT con radicado ante la ARL.
5. Cierre del caso en la ARL.
6. Documentos del profesional en SST de la empresa actualmente.

El 27/09/2021 vía correo electrónico con radicado No 05EE2021706600100005235 se reciben los documentos solicitados en el Acta de la Visita; una vez revisados se destaca:

1. No remitieron el Radicado ante el Mintrabajo del AT Grave del trabajador Galvis Carmona Sebastián acontecido el 14/01/2021.
2. En relación con el contrato de trabajo con el trabajador accidentado manifiestan: "El señor GALVIS CARMONA, no cuenta con Contrato de Trabajo, a la fecha no se encuentra vinculado a la empresa GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS.
3. La investigación del AT no cuenta con profesional en SST dentro del equipo investigador y se radicó el 27/09/2021 a las 10:43 pm.
4. Documentos del Profesional de SST de la empresa actualmente, comunican: "A la fecha la empresa GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS. se encuentra realizando la contratación del personal, ya que la anterior profesional se retiró en época de pandemia"

El 30/09/2021 vía correo electrónico se reitera a la empresa **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S** el envío de los faltantes:

(...)

1. Radicado ante el **Mintrabajo** del reporte del AT GRAVE que le ocurrió al trabajador GALVIS CARDONA SEBASTIAN el 14/01/2021.
2. La investigación del AT realizada por el equipo investigador de la empresa grupo de apoyo logístico y comercial sas y el radicado de la misma ante la ARL Equidad; toda vez que la remitida por ustedes es el informe técnico de la ARL.
3. El contrato de Trabajo al momento de que inició actividades el trabajador, NO el actual.

(...)

El 08/10/2021 con radicado de ingreso No 11EE2021706600100004895 el Representante Legal de **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S** Jairo Humberto Rodríguez Montoya entrega documentación relacionada a la solicitud reiterada, se resalta:

"Frente a la solicitud realizada nos permitimos informar:

1. **Radicado ante el Mintrabajo del reporte del AT GRAVE que le ocurrió al trabajador GALVIS CARDONA SEBASTIAN el 14/01/2021.**

"...La empresa GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S., no da cumplimiento a lo establecido dentro de la Resolución 1401 de 2007, con respecto al reporte del Accidente Grave, ante el Ministerio de Trabajo, toda vez que como se enunció con anterioridad solo tiene conocimiento del diagnóstico del trabajador un mes después, fecha para la cual ya se encontraban vencidos los términos para realizar dicho reporte."

2. **El contrato de Trabajo al momento de que inició actividades el trabajador, NO el actual**

A

CONTINUACION DEL AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS

"El señor SEBASTIAN GALVIS CARDONA, no contaba con un contrato laboral escrito con la empresa GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S., la relación contractual se celebró de manera verbal de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Sustantivo de Trabajo".

Es por todo lo revisado que se presume que GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S Nit 901041790 – 1 está ejerciendo actividades irregulares en la afiliación colectiva de trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral y adicionalmente se verificó que no está dando cumplimiento a lo reglamentado en la Resolución 1401 de 2007 "por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo.."

Se puede concluir que el empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S** presuntamente se encuentra incumpliendo las siguientes normas:

Decreto 1072 del 26/05/2015

Artículo 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros. *La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7. de este Decreto y en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.*

Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. *Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto.*

Resolución 0312 del 13/02/2019

"Artículo 24. De la afiliación irregular en riesgos laborales mediante asociaciones o agremiaciones. Conforme al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y los Estándares Mínimos, los empleadores y contratantes no pueden patrocinar, permitir o utilizar agremiaciones o asociaciones para afiliar a sus trabajadores dependientes o independientes al Sistema de Riesgos Laborales, dicha afiliación es responsabilidad o deber de los empleadores o contratantes conforme al artículo 4 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el artículo 2.2.4.2.2.5 del Decreto 1072 de 2015.

En los casos excepcionales que sea permitida la participación de agremiaciones o asociaciones para la afiliación colectiva a la seguridad social de trabajadores independientes, el empleador o contratante debe verificar que esté aprobada y registrada en el Ministerio de Salud y Protección Social la agremiación o asociación de que se trate y que la afiliación del trabajador independiente o agremiado este acorde con la ley.

La agremiación, asociación, empresa o entidad que afilie de manera irregular a la seguridad social en riesgos laborales será sancionada con multa de hasta cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015 y las

CONTINUACION DEL AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS

empresas o entidades contratantes con multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 13 de la Ley 1562 de 2012.

Las administradoras de riesgos laborales deben verificar que las agremiaciones, asociaciones, empresas o entidades que afilien trabajadores independientes estén registradas y autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, debiendo reportar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo las situaciones irregulares que evidencien al respecto".

Resolución 1401 de 2007

ARTÍCULO 7.- Equipo investigador. El aportante debe conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo, integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, un representante del Comité Paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional. Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin.

Cuando el accidente se considere grave o produzca la muerte, en la investigación deberá participar un profesional con licencia en Salud Ocupacional, propio o contratado, así como el personal de la empresa encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento.

PARÁGRAFO. Los aportantes podrán apoyarse en personal experto interno o externo, para determinar las causas y establecer las medidas correctivas del caso.

ARTÍCULO 14.- Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3° de la presente resolución.

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, ésta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles. Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.

Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución.

La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo.

En mérito de lo anteriormente expuesto se formulan los siguientes,

V. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte del empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.**, identificado con el Nit 901041790 – 4, representada legalmente por el señor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ MONTOYA** identificado con CC 1.088.272.546, con domicilio en la calle 18 número 5 - 27 oficina 205 sector centro de la ciudad de Pereira, Risaralda, teléfono 3331252,

CONTINUACION DEL AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS

correo electrónico: andresf761@hotmail.com, con actividad económica 7020 Actividades de consultoría de gestión y como consecuencia, la formulación de los siguientes cargos:

CARGO UNO:

Presunto incumplimiento del artículo 24 de la resolución 0312 del 2019 y artículo 2.2.4.2.5.3 del decreto 1072 del 2015 al realizar afiliación irregular de trabajadores a riesgos laborales.

CARGO DOS:

Presunto incumplimiento del artículo 7 de la resolución 1401 de 2007 al no incluir dentro del equipo investigador del accidente grave del trabajador **SEBASTIAN GALVIS CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021 un profesional con licencia vigente en SST.

CARGO TRES:

Presunto incumplimiento del artículo 14 de la resolución 1401 de 2007, por no remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado el empleador, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo grave del trabajador **SEBASTIAN GALVIS CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021.

CARGO CUATRO:

Presunto incumplimiento al artículo 2.2.4.1.7 del decreto 1072 del 26/05/2015 al no reportar al Ministerio del Trabajo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento, el accidente laboral grave del trabajador **SEBASTIAN GALVIS CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021.

VI. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Según la normatividad en competencia dada a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, para imputar la respectiva decisión sancionatoria, y bajo el postulado que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, en materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política y las demás normas legales que los establecen y dando pleno valor a los criterios que permitan dosificar y graduar la multa; con el propósito de dar cumplimiento a las normas de materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo en el capítulo 11 del título 4, establece los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales:

Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.

CONTINUACION DEL AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS

- 6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
- 8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
- 10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
- 11. La muerte del trabajador. (Decreto 472 de 2015, art. 4) Artículo

2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores.
 Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Artículo 13, inciso 2° Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Artículo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV)	Artículo 13, inciso 4° de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV)
Valor Multa en SMMLV					
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 472 de 2015, art. 5).

Del mismo modo, tratándose de la afiliación colectiva irregular, el artículo 2.2.4.2.5.3 compilado en el Decreto 1072 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector trabajo), incluyó de manera explícita una sanción para aquellos terceros que lleven a cabo afiliaciones voluntarias y colectivas al Sistema General de Riesgos Laborales, sin contar con la respectiva autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual va hasta cinco mil (5000) SMLMV de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por constituir una violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores.

"Código Sustantivo del Trabajo Artículo 486. Atribuciones y sanciones

- 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para

g

CONTINUACION DEL AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS

declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS, en contra del empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.**, identificado con el Nit 901041790 – 4, representada legalmente por el señor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ MONTOYA** identificado con CC 1.088.272.546, con domicilio en la calle 18 número 5 - 27 oficina 205 sector centro de la ciudad de Pereira, Risaralda, teléfono 3331252, correo electrónico: andresf761@hotmail.com, con actividad económica 7020 Actividades de consultoría de gestión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

"CARGO UNO:

Presunto incumplimiento del artículo 24 de la resolución 0312 del 2019 y artículo 2.2.4.2.5.3 del decreto 1072 del 2015 al realizar afiliación irregular de trabajadores a riesgos laborales.

CARGO DOS:

*Presunto incumplimiento del artículo 7 de la resolución 1401 de 2007 al no incluir dentro del equipo investigador del accidente grave del trabajador **SEBASTIAN GALVIS CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021 un profesional con licencia vigente en SST.*

CARGO TRES:

*Presunto incumplimiento del artículo 14 de la resolución 1401 de 2007, por no remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado el empleador, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo grave del trabajador **SEBASTIAN GALVIS CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021.*

CARGO CUATRO:

CONTINUACION DEL AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS

*Presunto incumplimiento al artículo 2.2.4.1.7 del decreto 1072 del 26/05/2015 al no reportar al Ministerio del Trabajo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento, el accidente laboral grave del trabajador **SEBASTIAN GALVIS CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021."*

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE: la práctica y solicitud de las siguientes pruebas:

1. Autorización del Ministerio de Salud para operar como agremiación o asociación para realizar afiliaciones colectivas de trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales.
2. Concepto técnico de la investigación del accidente de trabajo grave del trabajador **SEBASTIAN GALVIS CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021 expedido por la ARL.
3. Evidencia de la remisión a la ARL a la que se encuentra afiliado el empleador, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, del informe de investigación del accidente de trabajo grave del trabajador **SEBASTIAN GALVIS CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No 1088020268 ocurrido el 14/01/2021.
4. Evidencia del reporte al Ministerio del Trabajo del accidente de trabajo grave del trabajador **SEBASTIAN GALVIS CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No 1088020268 ocurrido el 14/01/2021.
5. Practicar visita por parte del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en caso de ser requerido.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira Risaralda a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).


SERGIO MARTÍNEZ LÓPEZ
Director Territorial de Risaralda

Transcriptor/Elaboró: H. Henao
Revisó: J. Espitia
Revisó/Aprobó: S. Martínez

